

Gobernación de Norte de Santander

Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 (27 FEB 2025)

239

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

Radicado:	RADICADO NUD-64/2023	
Investigado:	RAFAEL JOSÉ SUZ COURY	
Procedimiento:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	-

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio y a formular pliego de cargos, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1.1. Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS enmarcado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 del 2016¹, y efectuando seguimiento al proceso de actualización de portafolio por parte de los prestadores de servicios de salud conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; efectúa el día 19 de abril de 2023, visita de inspección, vigilancia y control al prestador de servicios de salud de la referencia, evidenciándose que en el domicilio registrado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS para tales fines, éste ya NO se encuentra ubicado, significando además una presunta interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud que tuviere habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS. Como consta en Acta de inspección, vigilancia y control No. 74 de fecha 19 de abril de 2023.
- 1.1.1. Que, la conducta sub examine por parte del prestador de servicios de salud de la referencia se configuraría como presunta vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social





Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.

- 1.2. Que, consecuentemente el día 19 de abril de 2023, la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que en tal domicilio, esto es, Avenida 11E # 8-15 consultorio 207 barrio la riviera, municipio San Jose de Cúcuta, N. de S., ya NO se encuentra ubicado el prestador de servicios de salud de la referencia, significando además una presunta interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud que tuviere habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS. Como consta en acta de la misma fecha, cuyas observaciones se transcriben a continuación en los siguientes términos: "(...) Consultorio vació actualmente se encuentra en remodelación para la Clínica Santa Ana. Se informa por parte de la comunidad que el prestador de Salud no oferta servicios desde la vigencia 2020. Se anexa evidencia fotográfica, vistas a folio 2 del Acta No. 74(...)".
- 1.3. Que, la conducta sub examine por parte del prestador de servicios de salud de la referencia se configuraría como presunta vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.
- 1.4. Que, a su vez, en los artículos 6 y subsiguientes de la Resolución No. 839 de 2017, Por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999, se establece por parte de los prestadores de servicios de salud respecto de la historia clínica² los cuales tiene a su cargo su custodia por generarla en el curso de la atención en salud³-, la obligación de ejecutar una serie de acciones encaminadas a propender idealmente por su entrega directamente a los pacientes, así como lineamientos en materia de custodia, conservación⁴ y disposición final de dichos expedientes; con ocasión del proceso de

² La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. Resolución No. 1995 de 1999, artículo 1.

³ Resolución No. 1995 de 1999 artículo 13

Resolución No. 1995 de 1999, artículo 13
 La historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, por un periodo mínimo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención. Los cinco (5) primeros años dicha retención y conservación se hará en el archivo de gestión y los diez (10) años siguientes en el archivo central.





Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 27 FEB 2025)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

liquidación de una entidad o el cierre definitivo del servicio. Obligación tal reiterada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de los lineamientos establecidos en el numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

- 1.5. Que, en ese orden de ideas, en aplicación del principio de analogía y por factor de conexidad, tal conducta sub examine se configuraría adicionalmente como presunta vulneración por omisión de la referida obligación enmarcada en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 839 de 2017, toda vez que previa verificación del archivo interno del subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NO se aprecia que el prestador de servicios de salud de la referencia haya allegado los soportes documentales requeridos que demuestren su pleno cumplimiento.
- 1.6. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.18 del Decreto 780 del 2016 y artículo 10 de la Resolución 3100 del 2019, la Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar en cualquier momento la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

2. COMPETENCIA

- 2.1. Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.
- 2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 del 2016 y en el artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.
- 2.3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 del 2016, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben elaborar y ejecutar un plan de visitas para verificar que todos los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción, cumplan con las condiciones tecnológicas y científicas, técnico-administrativas y suficiencia patrimonial y financiera de habilitación, que





Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 27 FEB 2025)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

les son exigibles. De tales visitas, se levantarán las actas respectivas y los demás soportes documentales adoptados para este proceso. Parágrafo. Las visitas de verificación podrán ser realizadas mediante contratación externa, acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior y las metas periódicas de visitas que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Las Entidades Territoriales deberán realizar al menos una visita de verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a cada prestador, durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación.

3. DECISIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en consecuencia y de conformidad con los hallazgos obtenidos, se procede a ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud de la referencia y a formularle pliego de cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Pretermitir la responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin la realización de previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Pretermitir la obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

4. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

- Acta de visita de inspección, vigilancia y control No. 74 de fecha 19 de abril de 2023, contenida en dos (2) folio(s).
- 2. Formulario de reporte de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones y estándares de habilitación, para uso exclusivo de las direcciones departamentales o distritales de salud, Ministerio de la Protección Social + Documento Visitas Registradas en el REPS por la entidad Departamental o distrital de salud: Estado del registro de la Visita: Finalizado, contenido en dos (2) folio(s).



Gobernación de Norte de Santander

Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 27 FEB 2025)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

3. Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con fecha de cierre del 1 de julio de 2023, evidenciándose que el prestador no cumplió con el plazo de 8 meses para actualizar por única vez el portafolio de servicios, establecido en el Artículo 1 de la Resolución 648 de 2023, modificando el artículo 26 de la Resolución 3100 de 2019, modificado por los artículos 2 de la Resolución 2215 de 2020, 1 de la Resolución 1317 de 2021, 3 de la Resolución 1138 de 2022 y corregido por la Resolución 1410 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 26. Transitoriedad. Se establecen como reglas transitorias las siguientes:

26.1 El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición el REPS actualizado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del 1 de septiembre de 2022, momento desde el cual los prestadores de servicios de salud que se encuentren inscritos en el REPS con servicios habilitados contarán con ocho (8) meses para actualizar por una única vez el portafolio de servicios y realizar la autoevaluación de las condiciones de habilitación definidas en la presente resolución".

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DE LAS POSIBLES SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 del 2016, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 839 del 2017, artículo 2.5.1.3.2.18 del Decreto 780 del 2016 y artículo 10 de la Resolución 3100 del 2019, serán procedentes las siguientes sanciones en caso de eventualmente determinarse la responsabilidad administrativa de la parte investigada una vez agotado el debido proceso:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo
- Revocatoria de la habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento

5.2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir durante el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio se regulará de acuerdo a lo normado en el Título III, Capítulo I, Capítulo III y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 parágrafo 3 ibídem, el investigado podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.





Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 27 FEB 2025)

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente RAFAEL JOSÉ SUZ COURY, identificado con C.C. No. 6.071.346, código de prestador No. 5400100155-01, registrado en la Avenida 11E # 8-15 consultorio 207 barrio la riviera, municipio San Jose de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Pretermitir la responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Pretermitir la obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al representante Legal del prestador y/o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin. De no ser posible, notifiquese conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la norma ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: El procedimiento a seguir durante el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio se regulará de acuerdo a lo normado en el Título III, Capítulo I, Capítulo III y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El representante legal o su apoderado, tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.





Instituto Departamental de Salud

Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN Nº 1 0 2 9 27 FEB 2025

Por medio de la cual se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, se formula Pliego de Cargos en contra del prestador de servicios de salud, profesional independiente y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO QUINTO: Asignar la sustentación de la presente investigación de carácter sancionatorio al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta,

27 FEB 2025

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA

Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Elaboró: María Fernanda Galeano Prado /A.E. Subgrupo Vigilancia y Control-IDS LOX Revisó: Dra. Gloria Inés Montaño/P.E. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control-IDS Revisó: Asesor Jurídico Externo- IDS